

----- **NÚMERO: 021 (VEINTIUNO).**-----

----- **Ciudad Victoria, Tamaulipas, a diecisiete de febrero de dos mil veintiuno.**-----

----- **V I S T O** para resolver el Toca número 34/2021, relativo al recurso de apelación interpuesto por el demandado *****

*****, contra la sentencia de fecha veintiséis de septiembre de dos mil diecinueve, dictada dentro del expediente número *****, correspondiente al Juicio Sumario Civil sobre Nulidad Absoluta de Contrato de Arrendamiento promovido por ***** en
contra de ***** y
*****, ante el Juzgado Tercero de Primera Instancia de lo Civil del Quinto Distrito Judicial, con residencia en Reynosa, Tamaulipas; y,

----- **RESULTANDO :** -----

----- **PRIMERO.-** Por escrito de fecha cuatro de septiembre de dos mil diecisiete, *****
ocurrió ante la Jueza *A quo* a demandar, en la vía Sumaria Civil de ***** y *****
*****, lo siguiente:-----

*...I.- La Nulidad Absoluta del contrato de arrendamiento de fecha 27-veintisiete de Noviembre de 2013-dos mil trece, celebrado entre ***** como arrendador y ***** como arrendatario, ratificadas sus firmas ante el Notario Público Número *** con ejercicio legal en ciudad*

*METROS PUNTO NOVENTA METROS CUADRADOS), cuyas medidas, colindancias y características se encuentran descritas en el Considerando Séptimo de la presente resolución; **TERCERO.- Se condena a *******, a la desocupación inmediata del bien inmueble identificado como *****

 ******, con superficie original de 396.00 m² (TRESCIENTOS NOVENTA Y SEIS METROS CUADRADOS) y que fue materia del usufructo una superficie de 240.90 m² (DOSCIENTOS CUARENTA METROS PUNTO NOVENTA METROS CUADRADOS), cuyas medidas, colindancias y características se encuentran descritas en el Considerando Séptimo de la presente resolución; **conforme al Contrato de Arrendamiento del 27 de noviembre del 2013, se ordena dar posesión material, física y jurídica del mismo a *******, como titular de manera indivisible del derecho real de uso y usufructo simultáneo, respecto al bien inmueble antes descrito; **CUARTO.- Se condena a ***** y *******, al pago de daños y perjuicios, a favor de la accionante, por el uso y goce del inmueble afecto al presente expediente, las cuales deberán solventarse y determinarse en la vía incidental, en ejecución de sentencia, al derivar directamente de la nulidad del contrato de arrendamiento; **QUINTO.- Se condena a los demandados al pago de los gastos y costas que la actora haya erogado con motivo de la tramitación del presente juicio, por haberles sido adverso éste fallo, previa su regulación en la vía incidental; NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE...**

----- Inconforme con la sentencia anterior, el codemandado ***** interpuso recurso de apelación, mismo que fue admitido en el efecto devolutivo por auto del día trece de marzo de dos mil veinte, y del cual correspondió conocer por turno a esta Sala Colegiada, la que, a través de su Presidencia, radicó el presente Toca en fecha tres de febrero del presente año

y turnó, para la elaboración del proyecto de resolución a la ponencia correspondiente.-----

----- **SEGUNDO.**- La parte apelante expresó en concepto de agravios el contenido de su memorial de nueve hojas, con fecha de presentación quince de octubre del año dos mil diecinueve, que obra agregado a los autos del presente Toca de la foja seis a la catorce, agravios a que se refieren los razonamientos que se expresan en el siguiente capítulo de consideraciones.- La contraparte contestó los conceptos de inconformidad dentro del término que se le concedió para tal efecto, mediante escrito electrónico presentado en fecha cuatro de noviembre del año dos mil veinte visible a foja 25 a la 27 del toca; y, -----

----- **C O N S I D E R A N D O:** -----

----- **PRIMERO.**- Esta Primera Sala Colegiada en materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Tamaulipas es competente para conocer y resolver del presente recurso de apelación, conforme a lo dispuesto por los artículos 104, fracción II y 116, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 104 y 106, fracción I, de la Constitución Política local; 20, fracción II, 26 y 27 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, artículos 926 y 947 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, y Punto Cuatro, inciso b), del Acuerdo General del 31 de marzo de 2009, emitido por el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del

Estado y publicado en el Periódico Oficial de la entidad de fecha 7 de abril de 2009. -----

----- **SEGUNDO.**- Los conceptos de agravio expresados por el apelante ***** *****, consisten, en su parte medular, en lo que a continuación se transcribe:

AGRAVIOS

1.- Conforme a lo dispuesto en la Ley, las acciones civiles deben hacerse valer ante los tribunales conforme a las reglas establecidas en el Código.

El ejercicio de una acción civil requiere la existencia de un derecho y la violación de él, o bien el desconocimiento de una obligación o la necesidad de declarar, preservar o constituir un derecho. La capacidad y el interés en el actor, son requisitos esenciales para poder ejercitar una acción.

A través del ejercicio de la acción se persigue que se condene al demandado a realizar una determinada prestación; que se declare la existencia de un interés legítimamente protegido, de un hecho, acto o relación jurídica, o la autenticidad o falsedad de un documento; la constitución, modificación o extinción de un estado o situación jurídica; y, la aplicación de las normas jurídicas encaminadas a la defensa de cualquier situación de hecho o derecho favorable al actor, o a reparar el daño sufrido o el riesgo probable de un bien propio o que se está en la obligación de salvaguardar, o bien para retener o restituir la posesión que a cualquiera le pertenezca de cosa o cosas determinadas.

También es facultad del demandado, impugnar o contradecir una demanda, haciendo valer las excepciones que tuviere. Esta, la excepción, procede en juicio aun cuando no se exprese su nombre con tal que se determine con claridad y precisión el hecho en que se la hace consistir.

Además, la observancia de las normas procesales es de orden público. Para la tramitación y resolución de los asuntos ante los tribunales, se estará a lo dispuesto por el Código, sin que por acuerdo de los interesados pueda renunciarse el derecho de recusación, ni alterarse o

modificarse las demás normas esenciales del procedimiento.

En el juicio tienen carácter de partes, los que ejerciten en nombre propio o en cuyo nombre se ejercita una acción, y aquél frente al cual es deducida. Lo tienen, igualmente, las personas que hacen uso del derecho de intervención en calidad de terceros, en los casos previstos en este Código.

EL PROCEDIMIENTO SE INTERRUMPE POR MUERTE DE UNAS DE LAS PARTES Y *durará mientras no se apersonen los herederos o representantes de la parte fallecida, pero a petición de la otra parte el juez fijará un plazo prudente para que lo hagan y mandará notificarlo al representante de la sucesión. Si no comparece, el procedimiento se continuará en su rebeldía, una vez transcurrido el plazo fijado.*

Los asertos que se esgrimen en los párrafos que anteceden tienen sustento en lo dispuesto por los numerales 2, 40, 100, 226, 227, 228, 236 y 237, todos del Código de Procedimientos Civiles.

*2.- Así, la acción sustentada en juicio por la actora ***** , es la de nulidad del contrato de arrendamiento que fue celebrado por el recurrente con el codemandado ***** , en fecha 27 de noviembre del año 2013.*

*3.- Como consta en autos, el hoy inconforme, comparecí a poner del conocimiento del A-quo, por medio de mi autorizado, y bajo protesta de decir verdad, la muerte del codemandado ***** .*

*Si bien en el acto de la noticia, no se adjuntó la partida de defunción, no menos es cierto que ante ello, por ser de trascendencia para la continuación del procedimiento, el Juez debió requerir a las partes del juicio para que manifestarán si en realidad la muerte del codemandado ***** , había acontecido.*

Lo anterior porque el deceso de una de las partes suspende el procedimiento.

Al ser de orden público, su tramitación, era menester que previo a la continuación del procedimiento, el A-quo, se cerciorara de la noticia puesta en conocimiento.

*Aspecto el anterior que el Juez pudo cumplir, habida cuenta que **EL DEMANDADO FALLECIDO FUE ESPOSO DE LA PARTE ACTORA DEL JUICIO Y PADRE DE LOS HIJOS DE ESTA**, por lo que la propia actora sabía perfectamente que mi codemandado había muerto y maliciosamente no lo hizo del conocimiento del juzgador.*

*Una vez cerciorado de la muerte de ******, la juez debió decretar la suspensión del procedimiento, hasta en tanto no se apersonarán los herederos o representantes del fallecido.*

Por su espíritu y lo que informa, me permito invocar la tesis aislada, con datos de identificación, 166637. VI.2o.C.690 C. Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXX, agosto de 2009, Pág. 1651.

INTERRUPCIÓN DEL PROCEDIMIENTO POR FALLECIMIENTO DE UNA DE LAS PARTES. SÓLO SE ACTUALIZA CUANDO EL DECESO OCURRE UNA VEZ INICIADO AQUÉL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA). (se transcribe)

*De tal suerte que, la sentencia recurrida, causa agravio, por que fue dictada sin suspenderse el procedimiento para que comparecieran los herederos o representantes del fallecido ***** (demandado principal en el juicio), esto en contravención de lo dispuesto, en la fracción I, del artículo 100 del Código de Procedimientos Civiles.*

4. - *La sentencia venida en apelación, causa agravio, en lo relativo a la condena que hace al suscrito para pagar daños y perjuicios a la parte actora, lo que deviene del considerando quinto de la resolución impugnada.*

Ello se dice en atención a que, en autos del juicio, la parte actora no acreditó con prueba alguna, la existencia de daño o perjuicio, causado, por lo que, en este apartado, el A-quo, debió absolver de dicha prestación y no dejar los derechos a salvo para que la accionante los haga valer en ejecución de sentencia.

Conforme al artículo 1163 del Código Civil, se entiende por daño la pérdida o menoscabo sufrido en el patrimonio por la realización del hecho que la ley considera fuente de la responsabilidad y, se reputa

perjuicio la privación de cualquiera ganancia lícita que se habría obtenido de no haberse realizado el hecho considerado por la ley como fuente de la responsabilidad.

Menos aún justificó, la existencia de daños y perjuicios, sufridos por la realización del hecho que la ley considera fuente de responsabilidad (contrato).

Tampoco probó la ganancia lícita que habría obtenido de no haberse realizado el hecho considerado por la ley como fuente de responsabilidad (contrato).

Luego, la condena al pago de daños y perjuicios, sin haber sido acreditados en juicio, viola los artículos 113, 114 y 273 del Código de Procedimientos Civiles, pues por un lado, en forma incongruente se le da a la actora algo que no pidió (acreditar daños y perjuicios en ejecución de sentencia), y por otro, se le releva de la carga de probar que tuvo dentro del procedimiento, dándole una nueva oportunidad para que lo acredite en ejecución de sentencia.

El A-quo, pasa por alto que el pago de daños y perjuicios fue demandado como prestación principal, juntamente con la de nulidad de contrato.

De ahí que, el estadio procesal para cuantificar los daños, lo fue durante el periodo probatorio desahogado para tal fin; por ello, si en dicha estadía probatoria, no ofertó prueba alguna para justificar los daños y los perjuicios, lo correcto en derecho es que se proceda a la absolución de tal concepto.

El hoy recurrente celebré el contrato de arrendamiento, cuya nulidad ha sido decretada, en la creencia errada e invencible que quien se ostentaba como arrendador, en realidad gozaba de la facultad legal para celebrarlo, de ahí que, resulte contrario a derecho condenarme a pagar daños y perjuicios.

*Causa agravio a la vez, porque condena al hoy recurrente, pasando por alto, que A QUIEN INCUMBE, EN TODO CASO, RESPONDER POR LA CONDENA DE DAÑOS Y PERJUICIOS, LO ES A *****', no al suscrito, EMPERO, DADO SU FALLECIMIENTO, LO ES, A LA SUCESIÓN DEL INDICADO CODEMANDADO.*

Ello es procedente porque quien recibió la ganancia en la celebración del contrato de arrendamiento, lo fue precisamente **', y en todo caso, es la***

sucesión del precitado, la que debe responder por los daños y perjuicios, que han sido demandados.

En las relatadas circunstancias, solicito me tenga por expresando los agravios que considero ocasiona la sentencia impugnada.

----- **TERCERO.**- Revisadas las constancias y los conceptos de agravio manifestados, al margen de ellos, esta Alzada advierte de oficio, que el emplazamiento realizado a la parte codemandada ***** adolece de irregularidades, en cuanto a que, al notificarle por edictos, previamente a ello, no se agotaron los medios pertinentes para conocer el paradero del referido codemandado, quien no compareció a juicio. Máxime que, le fue declarada la rebeldía por auto del veintiséis de septiembre de dos mil dieciséis.-----

----- Y es que el indebido emplazamiento, es la violación procesal de mayor gravedad, puesto que no le permite a la parte demandada contestar la demanda y por consiguiente, defenderse en las etapas del juicio.-----

----- Lo anterior así se determina, habida cuenta que, del estudio minucioso de las constancias que integran el presente juicio, se advierte la irregularidad de la diligencia de emplazamiento realizada por edictos a la parte codemandada ***** , según se expondrá a continuación.-----

----- En primer orden, es preciso mencionar que el artículo 67, fracción I, III, IV y VI del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas, en lo que resulta aplicable al caso, enuncia:-----

Artículo 67.- *Los emplazamientos deberán hacerse conforme a las siguientes reglas:*

I.- Si se tratare de persona física, directamente a ésta, a menos que carezca de capacidad procesal, pues en tal caso se hará a su representante legal. Sólo se autoriza el emplazamiento por medio de apoderado cuando...

III.- El emplazamiento deberá hacerse en el domicilio que señale la parte que lo pide, y será precisamente el lugar en que habita la que deberá ser emplazada, si es persona física, y si jurídica, en el domicilio social, en sus oficinas o principal establecimiento de sus negocios, salvo que se trate de sucursales con representante facultado para comparecer en juicio, si se trata de negocios realizados por, o con intervención de ellas. El notificador deberá cerciorarse de que el señalamiento reúne estas circunstancias antes de hacerlo, pudiendo ser autorizado para notificarlo personalmente en el lugar donde habitualmente trabaje o en cualquier lugar en que se encuentre la persona física o representante emplazado dentro de la jurisdicción...

IV.- El emplazamiento se entenderá directamente con el interesado si estuviere presente, entregándosele copia de la demanda y demás documentos y del auto o proveído que deba notificarse. Si la persona a quien se hace el emplazamiento no fuere encontrada en su domicilio se le dejará citatorio para hora fija, dentro de las horas hábiles del día siguiente. En caso de que no espere, se le hará notificación por cédula. La cédula en estos casos se entregará a los parientes o domésticos del interesado, o cualquier otra persona adulta que viva en la casa, después de que el notificador se haya cerciorado de que allí tiene su domicilio la persona que debe ser citada, de todo lo cual asentará razón en la diligencia. Tratándose de arrendamiento o desahucio de vivienda o departamento, la cédula no podrá dejarse con personas que dependan del propietario.

La cédula contendrá mención del juicio de que se trate y la inserción del auto o proveído que deba notificarse, y se entregará junto con las copias del traslado. La persona que la recoja deberá firmar por su recibo, y si se rehusare, se pondrá razón en la diligencia, debiendo expresarse el nombre de ella o la manifestación de que se negó a darlo. Sólo podrá hacerse el emplazamiento por cédula cuando se realice en el domicilio del emplazado y éste no esté presente; en los demás casos deberá hacerse personal y directamente...

VI.- Si se ignorase el domicilio de la persona por emplazar se hará por edictos que se publicarán en el Periódico Oficial del Estado y en un diario de los de mayor circulación, por tres veces consecutivas y se fijarán, además en la puerta del juzgado; se comunicará al interesado que deberá presentar su contestación dentro del término de sesenta días, a partir de la fecha de la última publicación. En este caso, si el juez por cualquier medio tuviere conocimiento del domicilio de esa persona, o apareciese que maliciosamente se dijo ignorarlo, el emplazamiento se tendrá como no hecho, y se lo mandará practicar en el domicilio ya conocido; y

En todos los casos de emplazamiento, los jueces tendrán obligación de cerciorarse de oficio de que aquél se hizo de acuerdo con las reglas establecidas en este artículo, y de que la noticia del mismo pudo razonablemente llegar al interesado; tienen facultades para mandar reponer el irregularmente hecho, antes de que el juicio continúe sus trámites.

----- Del artículo transcrito se advierte que el Juez de primer grado al ser el rector del procedimiento, en los casos del emplazamiento, tiene la obligación de cerciorarse de oficio, que dicha diligencia se practicó de acuerdo con las reglas establecidas en el precitado precepto legal y que la noticia del juicio pudo razonablemente llegar a la persona interesada; a más, que otorga facultades para regularizar el procedimiento

cuando el emplazamiento no cumpla con las formalidades legales.-----

----- Lo anterior, tomando en cuenta que la diligencia de emplazamiento se considera el acto procedimental necesario y previo para la conformación de la relación procesal, y su falta o su realización en forma contraria a la norma legal, constituye la violación de mayor trascendencia, pues además de motivar la omisión de las demás formalidades esenciales del juicio, conlleva a transgredir los derechos fundamentales de audiencia, previsto en el artículo 14 Constitucional, y el de acceso a la justicia, consagrado en el numeral 17, párrafo segundo, del mismo ordenamiento, los que, además de estar previstos por la norma suprema de la nación, han sido objeto de obligaciones internacionales asumidas por el Estado Mexicano al ser parte de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Lo anterior, ha permitido consagrar el criterio de que dicha diligencia es de orden público y que su estudio, por parte del juzgador, es de carácter oficioso.-----

----- Al respecto, cobra aplicación la siguiente tesis de jurisprudencia:-----

EMPLAZAMIENTO. ES DE ORDEN PÚBLICO Y SU ESTUDIO ES DE OFICIO. La falta de emplazamiento o su verificación en forma contraria a las disposiciones aplicables, es la violación procesal de mayor magnitud y de carácter más grave, puesto que da origen a la omisión de las demás formalidades esenciales del juicio, esto es, imposibilita al demandado para contestar la demanda y, por consiguiente, le impide oponer las excepciones y

defensas a su alcance; además, se le priva del derecho a presentar las pruebas que acrediten sus defensas y excepciones y a oponerse a la recepción o a contradecir las probanzas rendidas por la parte actora y, finalmente, a formular alegatos y ser notificado oportunamente del fallo que en el proceso se dicte. La extrema gravedad de esta violación procesal ha permitido la consagración del criterio de que el emplazamiento es de orden público y que los Jueces están obligados a investigar de oficio si se efectuó o no y sí, en caso afirmativo, se observaron las leyes de la materia.¹

----- Empero, al decirse que la irregularidad del emplazamiento puede corregirse en cualquier estado del procedimiento, se está reconociendo que no solo el Juez primigenio puede subsanar de oficio la violación procesal, sino que también el tribunal de apelación está obligado a corregir de oficio esa deficiencia.-----

----- Sustenta el anterior argumento la jurisprudencia del tenor siguiente:-----

EMPLAZAMIENTO, FALTA DE. DEBE ESTUDIARSE DE OFICIO POR EL TRIBUNAL DE APELACIÓN. *Al decirse que la falta de emplazamiento puede y debe corregirse de oficio en cualquier estado del procedimiento, se está reconociendo que no sólo al juzgador de primera instancia compete subsanar de oficio la violación procesal tan grave como lo es la falta de emplazamiento o la defectuosa citación a juicio, sino que también el tribunal de apelación está obligado a corregir de oficio la más grave de las irregularidades procesales, puesto que la ausencia o el defectuoso emplazamiento implican que no llegó a constituirse la relación procesal entre actor y demandado, y por tal razón, no puede pronunciarse ningún fallo adverso al reo. Y si de oficio debe el juzgador de segundo grado reparar la violación procesal, con mayor razón debe hacerlo cuando se le hace ver el vicio procesal en el escrito de agravios, y si no atiende el agravio relativo y resuelve equivocadamente que no se cometió la violación procesal de que se trata, la parte que formule el agravio, que sea declarado infundado sin razón, con toda legitimidad puede reclamar*

¹ Séptima Época, Tercera Sala, Semanario Judicial de la Federación, 163-168 Cuarta Parte, Jurisprudencia, Registro: 240531, Página: 195.

*la violación cometida en la sentencia reclamada en la vía de amparo.*²

---- Expuesto lo anterior, en el caso tenemos que, del escrito

inicial de la demanda firmada por

***** se proporcionó

como domicilio del codemandado *****

el ubicado en calle

*****.

Sin embargo, posteriormente obra el escrito de fecha veintiuno

de junio de dos mil dieciocho, mediante el que la licenciada

*****, en su carácter de autorizada de la

parte actora solicitó que ante el desconocimiento del domicilio

del referido codemandado se proceda a realizar el

emplazamiento por

edictos.-----

---- Empero, no debemos pasar por desapercibido que, se

advierde de la prueba documental consistente en el contrato de

donación gratuita con reserva del uso y usufructo vitalicio

efectuado entre ***** y

***** (parte donante) con

***** (parte donataria) de

fecha nueve de diciembre de dos mil tres, que obra en los

generales de las referidas partes, en particular del señor

² Séptima Época, Número de registro: 240925, Tercera Sala, Semanario Judicial de la Federación, Jurisprudencia, Página: 145.

***** que manifestó ser mexicano,
 *****, mayor de edad, originario de Ciudad Victoria,
 Tamaulipas, profesionista, nacido el día doce de febrero de mil
 novecientos treinta y ocho, con domicilio en la

 *****,
 domicilio en el cual no se buscó a dicho
 codemandado.-----

----- Lo que aconteció fue que la Jueza *A quo* proveyó que
 previo a acordar lo solicitado, se girara oficio al Instituto
 Nacional Electoral, Comisión Municipal de Agua Potable y
 Alcantarillado, así como la Comisión Federal de Electricidad,
 todas de la Ciudad de Reynosa, Tamaulipas, a fin de que
 informen si en los archivos a su cargo se encuentra registrado el
 domicilio de la aludida parte codemandada. Sin embargo, no
 debemos soslayar que pese a los antecedentes de que el
 codemandado buscado habitaba en el municipio de Río Bravo,
 Tamaulipas, en dicho lugar no se indagó.-----

----- Posteriormente, obra el oficio número 0929/2018 de fecha
 cuatro de julio de dos mil dieciocho, signado por el licenciado
 Gabriel Zarate Silva, Superteniente Comercial de la Comisión
 Federal de Electricidad, por medio del cual informa que la base
 de datos de la zona Reynosa, integrada por los municipios

Reynosa, Río Bravo y Díaz Ordaz, en los que no se encontró registrado ningún servicio con la información solicitada.-----

----- Así mismo, obra el oficio número CS-310/2018, de fecha cinco de julio de dos mil dieciocho, signado por el ingeniero Juan Carlos Romo Díaz, Coordinador de Sistemas de la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado, ciudad Reynosa, Tamaulipas en el que hace del conocimiento de la Juzgadora que en el padrón de usuarios no existe registro a nombre de *****.-----

Por otra parte, obra también el oficio número INE/TAM/02JDE/1333/2018, signado por el profesor y licenciado Federico Ochoa Cepeda, vocal ejecutivo y el contador público Felipe de Jesús Zamora Medina, vocal secretario del Instituto Nacional Electoral, por el que informan que no fue posible localizar a ***** , en virtud de carecer de ulteriores datos, como lugar y fecha de nacimiento, por lo que solicitó dichos datos para dar continuidad a la solicitud.-----

----- Sin embargo, pese a que tales datos se pudieron obtener del contrato de donación gratuita que obra anexo a la demanda, no se proporcionaron al instituto, a efecto de continuar con la solicitud. Máxime que, en el contrato de arrendamiento que se pretende nulificar, en la parte final contiene el folio de la credencial de elector de *****.-----

----- Por el contrario, mediante escrito de fecha nueve de agosto de dos mil dieciocho, signado por la licenciada ***** , toda vez que no se encontró registro alguno respecto del domicilio del codemandado buscado en las referidas instituciones, solicitó que se realizara el emplazamiento por edictos; petición que se acordó procedente, por lo que por auto de quince de agosto de dos mil dieciocho se ordenó el mismo.----- Así, el día veintidós de agosto de dos mil dieciocho se publicó el primer edicto de emplazamiento al codemandado ***** en los estrados de ese juzgado.-----

----- Así mismo, el veintitrés y veinticuatro de agosto de dos mil dieciocho, se publicaron el segundo y tercer edicto.-----

----- Luego, por auto de siete de septiembre de dos mil dieciocho, se le tuvo a la parte actora, exhibiendo el periódico La Prensa, de fechas 29, 30 y 31 de agosto de dos mil dieciocho, en donde aparece la publicación del edicto de emplazamiento ordenado en autos.-----

----- De igual manera, obran en autos los ejemplares exhibidos por la referida autorizada del periódico Oficial del Estado de fechas 25, 26 y 27 de septiembre de dos mil dieciocho, en los que aparecen los edictos aludidos.-----

----- Por auto de catorce de febrero de dos mil diecinueve, la licenciada Ma. Leticia Jáuregui Zavala, en su carácter de secretaria de acuerdos del juzgado de origen, hizo constar y certificó el cómputo de los sesenta días respecto al término de la contestación de la demanda.-----

---- Posteriormente, por proveído de catorce de febrero de dos mil diecinueve, la Jueza *A quo* declaró la rebeldía de la parte codemandada *****.-----

Finalmente, pasado el juicio por todas sus etapas, el veintiséis de septiembre de dos mil diecinueve, se dictó la sentencia que ahora se recurre.-----

----- Asentado lo anterior, es evidente que existe en el juicio una violación de carácter trascendental en el emplazamiento realizado por edictos. Esto es, porque se advierte del artículo 67, fracción VI, del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, que en caso de que se desconozca el domicilio de la parte demandada, se procederá entonces a emplazarla por edictos. Sin embargo, conforme a la tesis de jurisprudencia que adelante se invoca en torno a este tópico, nos permite concluir que, previo a la notificación por edictos, el Juzgador tiene la facultad de requerir información de autoridades o instituciones de carácter público o privado que proporcionen datos de localización de la persona demandada y el deber de determinar la eficacia de la información proporcionada. Para así, debido al

desconocimiento general del domicilio del demandado se proceda entonces a realizar el emplazamiento por edictos; supuesto que en el caso si bien se efectuó, cierto también lo es que, tal desconocimiento no debe entenderse limitado únicamente a tres dependencias que aporten datos acerca del paradero del codemandado buscado, que en este caso se solicitó al Instituto Nacional Electoral, a la Comisión Municipal de Agua Potable y Alcantarillado y al superintendente de la Comisión Federal de Electricidad, todas de ciudad Reynosa, Tamaulipas, sino a toda institución pública que informara al respecto, de tal manera que su respuesta no deje lugar a dudas de la imposibilidad de sus localización, es decir, el desconocimiento a que alude dicho precepto debe ser general y no particular. Además, como ya se señaló, el informe realizado por el Instituto Nacional Electoral requería de otros datos para poder efectuar la búsqueda en la base de datos del padrón electoral de la entidad, lo cual no se cumplió; luego entonces, resulta claro que la Jueza *A quo*, previamente a ordenar el emplazamiento por edictos debió investigar el paradero del codemandado, agotando todos los medios que tiene a su alcance para obtener esa información, como por ejemplo, requerir de nueva cuenta el informe al Instituto Nacional Electoral, proporcionando los datos como el lugar y fecha de nacimiento de *****, así como el folio de la

credencial de elector que exhibió en el contrato de arrendamiento que obra anexo a la demanda, asimismo solicite informe a la empresa de Teléfonos de México, al Instituto Mexicano del Seguro Social, a la Secretaría de Relaciones Exteriores, al Servicio de Administración Tributaria, a la Oficina Fiscal, al Registro Público de la Propiedad y al Coordinador de la Policía Ministerial del Estado, o bien, a cualquier otra dependencia que por su función pueda tener registro del domicilio del codemandado referido.-----

----- Cobra aplicación en el caso que se analiza el criterio jurisprudencial de las voces siguientes:-----

EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS. PREVIAMENTE A SU PRÁCTICA EL JUZGADOR DEBE DETERMINAR LA EFICACIA DE LOS INFORMES RENDIDOS POR LAS CORPORACIONES OFICIALES SOBRE LA INVESTIGACIÓN DEL DOMICILIO DEL DEMANDADO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO). Este órgano jurisdiccional federal sustentó el criterio que se refleja en la tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, octubre de 2002, página 1372, bajo el rubro: "EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS. PARA SU PROCEDENCIA SÓLO DEBEN SATISFACERSE LOS REQUISITOS PREVIOS QUE ESTABLECE LA LEY (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).", en la cual estableció que para ordenar el emplazamiento por edictos no era necesario cumplir más requisitos que los establecidos por el artículo 117 de la legislación adjetiva civil local y que, por tal motivo, no había necesidad de ordenar otros trámites previos, como son recabar los informes de diversas dependencias y corporaciones respecto de la residencia de la parte demandada. Sin embargo, una nueva reflexión en torno a este tópico, apoyada en la trascendencia del llamamiento a juicio, cuya violación es la más significativa del procedimiento, porque impide al demandado realizar la defensa de sus intereses, lleva a considerar que cuando

los informes rendidos por las corporaciones oficiales, verbigracia, la Dirección de Seguridad Pública Municipal, el Departamento de Trabajo Social del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, o bien, el Instituto Federal Electoral, no sean suficientes para considerar que se agotaron los medios para la localización del demandado, esto es, cuando contengan datos imprecisos y no se efectúen las investigaciones correspondientes, esa información es insuficiente y no da lugar a ordenar el emplazamiento por edictos, habida cuenta que el desconocimiento del domicilio debe ser general. Ahora bien, aun cuando no existe un parámetro que permita calificar la eficacia de los informes rendidos por las distintas corporaciones oficiales, o cómo se deben realizar al investigar el domicilio de una persona, lo relevante es que el juzgador está facultado para ello, y es quien tiene el deber de determinar su eficacia, tomando en cuenta su importancia y trascendencia, que no es otra que la de hacer patente que la localización de una persona cuyo domicilio se ignora fue infructuosa, debido al desconocimiento general de su paradero. Ello permitirá al juzgador, en cada caso, ordenar el emplazamiento por edictos, pues en atención al contenido de cada informe, podrá establecer la pertinencia de las investigaciones efectuadas y lo fundado de sus conclusiones.³

----- Por lo anterior, si no fueron agotados los medios pertinentes para conocer el paradero del señor ***** quien no compareció a juicio, se arriba a la conclusión de que, lo que procede es invalidar su emplazamiento, pues no se debe pasar por alto que en respeto a la garantía de audiencia del codemandado, lo que a la Juzgadora corresponde, es cerciorarse del desconocimiento del domicilio y solo de ser así, ordenar el emplazamiento por edictos.-----

----- Por lo que conforme lo señala el artículo 67, en la fracción VI del Código de Procedimientos Civiles del Estado de

³Novena Época, Registro: 181335, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIX, Junio de 2004, Materia(s): Civil, Tesis: III.2o.C. J/20, Página: 1317.

Tamaulipas previamente transcrito, ante la realización irregular del emplazamiento por edictos, lo que constituye una de las violaciones de mayor gravedad de todo el procedimiento, debe reponerse el mismo.-----

----- Lo anterior según lo han sostenido los Tribunales Colegiados de Circuito, en la tesis de rubro:-----

EMPLAZAMIENTO IRREGULAR. CONSTITUYE UNA DE LAS VIOLACIONES PROCESALES DE MAYOR MAGNITUD Y DE CARÁCTER MÁS GRAVE EL. El emplazamiento por su naturaleza y trascendencia, debe ser siempre cuidadosamente hecho, y los vicios del mismo deben ser tomados en cuenta ineludiblemente por la autoridad federal porque su ilegalidad implica una extrema gravedad por las consecuencias que puede acarrear a quien en forma defectuosa fue llamado a juicio, o bien, no lo fue. Por ello la falta de emplazamiento o su realización en forma contraria a las disposiciones legales aplicables constituye una de las violaciones procesales de mayor magnitud y de carácter más grave, que imposibilita al demandado para poder defenderse.⁴

----- En diverso aspecto, no pasa desapercibido para esta alzada, el escrito presentado en fecha treinta de mayo de dos mil diecinueve, signado por el licenciado ***** , en su carácter de autorizado del codemandado ***** , por el cual solicitó la extinción de la instancia del presente juicio, en razón de que, bajo protesta de decir verdad, el codemandado ***** falleció, y no le fue posible allegar el acta de defunción. Por lo que, ante tal acontecimiento previo

4 No. de Registro: 202656, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Abril de 1996, Tesis: XX.65 K, Materia(s): Común, Página: 389.

a la localización del domicilio del codemandado referido, con fundamento en el artículo 303 del Código de Procedimientos Civiles para mejor proveer, la Jueza *A quo* indague tal situación ante la institución correspondiente y de ser afirmativo lo anterior, proceda como en derecho corresponda.-----

----- Consecuentemente, bajo las consideraciones que anteceden, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 926, párrafo primero, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas, de oficio, deberá revocarse la sentencia impugnada, y ante la deficiencia en el emplazamiento realizado al codemandado *****, se deja insubsistente todo lo actuado en el procedimiento de origen, para el efecto de indagar el domicilio de aquél en las diversas instituciones que han quedado ejemplificadas líneas atrás, quedando vigente el llamamiento y contestación efectuado al codemandado *****, asimismo, previo a la localización del domicilio del codemandado *****, se indague respecto de su probable fallecimiento ante la institución correspondiente y una vez hecho lo anterior, se continúe con la sustanciación del juicio por sus demás trámites legales conforme en derecho corresponda.-----

----- **CUARTO.-** Toda vez que la reposición del procedimiento que se ordena impide que se satisfagan los supuestos a que

alude el artículo 139 del Código de Procedimientos Civiles, no se hace condena costas. -----

----- Por lo anteriormente expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 926 y 949 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, se: -----

----- **RESUELVE:** -----

----- **PRIMERO.-** Al margen de los agravios expuestos, esta Alzada, de oficio, advierte el ilegal emplazamiento y probable fallecimiento del codemandado *****, en consecuencia:-----

----- **SEGUNDO.-** Se revoca la sentencia veintiséis de septiembre de dos mil diecinueve, dictada dentro del expediente número *****, correspondiente al Juicio Sumario Civil sobre Nulidad Absoluta de Contrato de Arrendamiento promovido por ***** en contra de ***** y *****, ante el Juzgado Tercero de Primera Instancia de lo Civil del Quinto Distrito Judicial, con residencia en Reynosa, Tamaulipas, y en consecuencia se deja insubsistente todo lo actuado en el procedimiento de origen, para el efecto de indagar el domicilio de aquél en las diversas instituciones que han quedado ejemplificadas en la parte considerativa, quedando vigente el llamamiento efectuado al codemandado ***** ***** *****

asimismo, previo a la localización del domicilio del codemandado ******, se indague respecto de su probable fallecimiento ante la institución correspondiente y una vez hecho lo anterior, se continúe con la sustanciación del juicio por sus demás trámites legales conforme en derecho corresponda.-----

----- **TERCERO.-** No se hace especial condena en costas erogadas con motivo de la tramitación de esta segunda instancia.-----

----- **CUARTO.-** Con testimonio de esta resolución, devuélvase el expediente al Juzgado de su origen para los efectos legales consiguientes y, en su oportunidad, archívese el Toca como asunto concluido.-----

----- **Notifíquese personalmente.-** Así lo resolvieron y firmaron los licenciados Adrián Alberto Sánchez Salazar, José Luis Gutiérrez Aguirre y Hernán de la Garza Tamez, Magistrados integrantes de la Primera Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, siendo Presidente y ponente el primero de los nombrados, quienes firmaron hoy dieciocho de febrero de dos mil veintiuno, fecha en que se terminó de engrosar esta sentencia, ante la Secretaria de Acuerdos, licenciada Liliana Raquel Peña Cárdenas, quien autoriza y da fe.-----

Mag. Adrián Alberto Sánchez Salazar
Presidente

Mag. José Luis Gutiérrez Aguirre

Mag. Hernán de la Garza Tamez

Lic. Liliana Raquel Peña Cárdenas
Secretaria de Acuerdos

----- Enseguida se publicó en la lista del día.--- Conste.-----
M'AASS/l'yycu

La Licenciada YURIBIA YAZMÍN CASTRO UVALLE, Secretaria Proyectista, adscrita a la PRIMERA SALA COLEGIADA CIVIL, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución número 21 dictada el diecisiete de febrero de dos mil veintiuno, por el Magistrado Adrián Alberto Sánchez Salazar, constante de 13 fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, estado civil, género, el nivel de escolaridad, teléfonos, información patrimonial, preferencia sexual, números de expedientes de primera instancia, así como los datos de documentos que den a conocer su identidad, información que se considera legalmente como confidencial, sensible o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en la Tercera Sesión Extraordinaria del ejercicio 2021 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 29 de abril de 2021.